

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-87/2015

ACTOR **INCIDENTISTA:**
COMITÉ EJECUTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite **acuerdo de escisión** de los escritos promovidos por **Julio Octavio Rodríguez Villarreal**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, por el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el quince de julio pasado, en el Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El quince de julio del presente año, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio electoral indicado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

...”

2. Resolución de la queja contra órgano: El veintitrés de julio del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en la queja, expediente QO/BC/178/2015, en lo conducente, al tenor siguiente:

“... ”

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja

California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
..."

Dicha resolución se notificó al actor en el Juicio Electoral citado el veintinueve de julio siguiente.

3. Informe a la Sala Superior. El veintisiete de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del

SUP-JE-87/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

Partido de la Revolución Democrática, informó a la Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, acompañando copia de la resolución referida.

SEGUNDO. Escrito incidental. El veintisiete de julio de este año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el quince de julio, en autos del expediente SUP-JE-87/2015, alegando sustancialmente la negativa de esa Comisión Nacional Jurisdiccional de cumplirla.

1. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del Juicio Electoral a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para su trámite correspondiente.

2. Apertura de incidente y vista. El veintiocho de julio, el Magistrado instructor acordó formar el incidente sobre cumplimiento de sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

3. Desahogo de la vista. El treinta y uno de julio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista antes precisada.

TERCERO. Diverso escrito. También el treinta y uno de julio del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, con el carácter que comparece, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, diverso escrito en alcance al primero promovido el pasado veintisiete de julio, alegando una defectuosa ejecución de la sentencia de quince de julio, emitida en el expediente SUP-JE-87/2015.

1. Acuerdo de dar vista. El cuatro de agosto en curso, el Magistrado instructor acordó tener por recibido ese escrito dentro del expediente relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia referido, y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional precitado, con copia del mismo, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

2. Desahogo de la vista. El siete de agosto siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional mencionada desahogó la vista; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto de los recursos correspondientes.

Por ello, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Cuestiones previas. En los escritos de mérito y en las constancias de autos se aprecian los elementos siguientes, que son importantes para emitir el presente acuerdo:

A. Acto reclamado

De los dos escritos incidentales se desprende que el actor asienta como actos reclamados lo siguiente:

1. La negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, emitida en el Juicio Electoral, expediente

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso.

2. La ejecución deficiente de la sentencia antes citada, dado que la resolución que emitió el órgano partidista, no determinó el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponden al Comité Ejecutivo Municipal del partido político citado, en Mexicali, Baja California.

B. Sentencia estimada incumplida

Al resolver el Juicio Electoral esta Sala Superior realizó las consideraciones que se reproducen a continuación:

“ ...

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso b) de la síntesis respectiva, el actor afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, ya que al considerar fundado el agravio principal de la demanda, no se ocupó de analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados, pues si bien resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que entregara el financiamiento correspondiente al Comité Municipal de Mexicali, soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas así como la relativa a la temporalidad de la entrega, esto es, a partir de noviembre de dos mil catorce a la fecha.

Al respecto, esta Sala estima que el agravio resulta **fundado**, por lo que a continuación se razona.

Como inicio, es necesario establecer la diferencia entre los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución emitida por un órgano resolutor.

“ ...

En la especie, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues

SUP-JE-87/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, sino sólo declaró fundado el medio de defensa intrapartidista promovido por el ahora actor a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que realizara las acciones necesarias para la entrega de las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, empero dejó de pronunciarse sobre las cuestiones antes referidas.

Como se observa, en la resolución impugnada la responsable declaró fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y de esta forma se asegurara que el Presidente de dicho Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondieran.

Empero, nada se desprende respecto a las particularidades que en su escrito impugnativo hace valer el enjuiciante, esto es, respecto a que se determine el monto de financiamiento que le corresponde recibir al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, así como la temporalidad que se debe tomar en cuenta para la referida distribución, esto es, si es a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce a la fecha o se debe tomar una diversa temporalidad de la asignación y distribución del financiamiento correspondiente.

Máxime que en el escrito de demanda primigenio el actor señaló expresamente que "...se determine el monto del financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, y se le asignen los recursos de manera inmediata a fin de cumplir con las actividades ordinarias y las del proceso electoral en curso."

Asimismo, a fojas 29 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que informara a dicho órgano jurisdiccional partidista como se había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce a la fecha en que se resolvió la impugnación partidista, esto es, el quince de junio pasado.

De ese modo, se obtiene que en la resolución combatida al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo

Estatad de Baja California que realizara la acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California, en nada abona a la certeza de los efectos de la resolución, ya que la frase "conforme a derecho", es genérica e imprecisa al no definir el monto del financiamiento público que le corresponde recibir al citado Ejecutivo Municipal, ni tampoco se establece la temporalidad que tiene derecho a recibir al haberse dejado de distribuir o entregar, es decir, no señala si es a partir del veintidós de noviembre pasado a la fecha de la resolución conforme al requerimiento mencionado, o es otra temporalidad.

Es menester mencionar que el concepto de certeza lo define el Diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjectables.

Por tanto, no basta que se dé la razón al impetrante en una resolución al declarar fundada su pretensión, sino que su contenido debe dar certeza y seguridad en relación a los efectos de la misma, esto es, debe señalar con precisión y de manera pormenorizada cómo se debe cumplir la resolución, sin que exista la posibilidad de establecer frases o términos imprecisos o ambiguos, como en la especie sucede, pues ello en nada abona a la certeza y seguridad del justiciable y del órgano responsable del cumplimiento de la resolución, sino que, por el contrario, solamente generan o posibilitan situaciones conflictivas sobre los actos que se ejecuten.

En ese tenor, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, ya que solamente se limitó a señalar que se le otorgara el financiamiento "conforme a derecho" siendo una frase o término genérico e impreciso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al no definir dichas cuestiones.

En esas condiciones, como se había adelantado, el disenso es fundado, de ahí que lo precedente sea **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional

SUP-JE-87/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

Jurisdiccional responsable emita una nueva y se pronuncie sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo cual, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución que emita, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

...”

C. Resolución partidista cuestionada

Al dar cumplimiento a esa ejecutoria, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“...

Del artículo anterior se advierte que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California, ya que como lo establece el artículo anteriormente citado es facultad del Consejo Estatal respectivo (en el presente asunto el de Baja California) establecer el monto anual de gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática y en el caso en concreto al de Mexicali.

Por lo anterior y para no afectar el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Una vez hecho lo anterior, la mesa directiva de dicho Consejo Estatal deberá avisar lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que esta última en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal en Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Realizado lo anterior, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

SUP-JE-87/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al Considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al actor **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL** en el domicilio ubicado en la Calle de Aldama número 75, segundo piso, esquina con Luis Donaldo Colosio, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre al Lic. Guillermo Hernández Fructuoso.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

...”

D. Materia del incidente en el Juicio Electoral

De los escritos promovidos se desprende que el actor reclama de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional sí tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar a ese Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, por lo que es incorrecta su conclusión en el sentido de que no cuenta con atribuciones para ello.
2. Es ilegal la determinación de esa Comisión, pues por una parte decide la temporalidad que debe abarcar el suministro de los recursos financieros a ese Comité Ejecutivo Municipal y, por la otra ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de ese partido político en Baja California, que convoque al Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos

SUP-JE-87/2015
ACUERDO DE ESCISIÓN

ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a ese Comité; además, al ordenar una instancia diversa a la jurisdiccional que resuelva lo relativo al monto del financiamiento, aplaza indefinidamente la entrega de los recursos al Comité multicitado.

3. Que ningún miembro del Comité ha recibido recursos del financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, no obstante que para el ejercicio 2015 le corresponde la cantidad de \$360,000.00 pesos mensuales.

4. Se ordene a esa Comisión otorgue financiamiento público, como medida provisional, al Comité Ejecutivo Municipal aludido, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

5. Se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral, expediente SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso.

6. La Comisión precitada no determinó el monto o bien el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

De lo anterior, se advierte que los argumentos se dirigen a cuestionar, por una parte que el órgano partidista no ha emitido resolución para cumplir la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, y por la otra que la resolución de cumplimiento

emitida al efecto no atiende lo que se ordenó en la sentencia aludida.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².**

Con base en los argumentos expuestos por el actor en los escritos de cuenta, se aprecia que el actor trata de evidenciar, de manera destacada, sobre la falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, además, la eventual ilegalidad de las consideraciones de la resolución emitida en cumplimiento de esa ejecutoria.

En ese contexto, se considera que debe determinarse en el incidente de mérito respecto si se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio Electoral multicitado, y escindir respecto del resto de los motivos de inconformidad a través de los cuales se cuestiona, por vicios propios, la resolución impugnada.

Así, la resolución incidental se ocupará de los temas precisados en el segundo considerando, apartado D, numerales 5 y 6, de este acuerdo, consistentes en que la Comisión Nacional Jurisdiccional se ha negado a dar cumplimiento la sentencia emitida en el juicio electoral, expediente SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso y, que no determinó el monto o bien el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponde al

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, consecuentemente, se escinden del presente incidente los motivos de inconformidad indicados en el segundo considerando, apartado D, numerales 1 al 4, de este acuerdo.

CUARTO. Reencauzamiento.

Ante la determinación de escindir la parte conducente de los escritos mencionados, en la que se cuestiona el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso SUP-JE-87/2015, por vicios propios, lo procedente es reencausar a Juicio Electoral.

Esto, debido a que las alegaciones del actor tiene íntima vinculación con las consideraciones que expuso la Comisión Nacional Jurisdiccional de que se trata, al emitir la resolución de fecha veintitrés de julio del año en curso, en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015.

Por ello, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se proceda a registrar el correspondiente Juicio Electoral y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** del incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JE-87/2015, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO